

R-DCA-01320-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las nueve horas cuarenta y un minutos del primero de diciembre del dos mil veintiuno.
RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0007600001** promovida por el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS** para el “servicio de arrendamiento de equipo de cómputo y suscripción de licencias de ofimática”. -----

RESULTANDO

- I. Que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa Componentes El Orbe S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-007600001. -----
- II. Que mediante auto de las nueve horas con dieciséis minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto. La audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio incorporado al expediente electrónico de la objeción. -----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre el plazo de entrega. La objete manifiesta que en la cláusula 1.5 del pliego de condiciones se quebrantan los principios de libre competencia, proporcionalidad y razonabilidad debido al plazo de entrega que requiere la Administración correspondiente a 40 días hábiles y en consideración de la situación actual del mercado a nivel mundial. Explica la recurrente que las fábricas han aumentado sus plazos fijos estimados de entrega, lo cual no es un aspecto que pueda controlar y que por la dinámica del comercio mundial las restricciones internacionales y las precauciones que han tomado las fábricas en todos los países, el plazo solicitado resulta imposible de cumplir. Indica que los equipos solicitados no son producidos en Costa Rica y que deben ser importados por las diferentes casas comerciales y representantes de fábrica. Para acreditar lo indicado remite un cuadro en el que indica una serie de licitaciones sobre las que menciona se han solicitado cambio de plazos de entrega por los hechos que están afectando a todas las industrias y oferentes de artículos de alta tecnología; además, aporta un listado de páginas web referentes a la situación de movilización de contenedores en el mundo y finalmente aporta una serie de cartas elaboradas

por los fabricantes. Señala que la situación de logística y la fabricación de equipos de cómputo es crítica en cuanto a plazos de entrega, siendo que los pedidos están llegando al país en 100 días hábiles o más; por lo que solicita que la Administración considere aceptar los 120 días hábiles de entrega (tiempo que añade actividades aduanales y de instalación requeridas en el cartel), o bien, justifique con un estudio técnico de mercado u otro medio comprobatorio eficaz, el plazo requerido. Al atender la audiencia especial la Administración indicó que analizado los documentos adjuntos al recurso, los cuales estima no son determinantes ni concluyentes en lo planteado y que las remitidas por los fabricantes no indican un plazo de referencia sino que se refieren únicamente a un atraso en la producción, señala que es conveniente y razonable ampliar el plazo de entrega hasta por un 100% del plazo originalmente indicado, para un máximo de 90 días hábiles, a efecto de no descartar cualquier inconveniente relacionado con los efectos de mercado internacional producto de la pandemia, indicando además que el plazo no podría ser mayor por el vencimiento de plazo de un contrato en ejecución y estimando que el plazo definido es razonable y proporcional para garantizar una amplia y libre participación y competencia de potenciales oferentes como también satisfacer la necesidad institucional. Además indicó que ante un potencial evento imprevisto que imposibilitara la entrega, según el artículo 206 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista debidamente justificadas. **Criterio de División:** La cláusula 1.5 del pliego de condiciones requiere que los equipos se entreguen e instalen en un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que reciba el adjudicatario sobre la emisión del pedido de compra, plazo que aplicará a posibles entregas futuras y que fue definido teniendo en cuenta que el actual contrato de arrendamiento de equipos vence el 31 de marzo 2022. De acuerdo con lo anterior, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de que el plazo de entrega se modifique aumentándolo a 120 días hábiles, argumentando que el plazo propuesto es razonable y que lo solicitado atenta contra los principios de libre competencia, proporcionalidad y razonabilidad. Para sustentar lo requerido, la objetante remitió una serie de enlaces de páginas web en las que se hace referencia a los problemas actuales de abastecimiento, un cuadro de licitaciones en las que indica se ha solicitado un cambio en los plazos de entrega y además aportó una serie de cartas elaboradas por varios fabricantes de equipo de cómputo en las que se refieren a retrasos en los plazos de entrega. No obstante lo

anterior, estima este órgano contralor que la recurrente faltó a su deber de fundamentar el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica lo siguiente: “(...) *El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración...*”. Lo anterior por cuanto la norma precitada impone a los potenciales oferentes que impugnen cláusulas del pliego, aportar aquellos elementos probatorios con su recurso a fin de demostrar que efectivamente el bien, obra o servicio que ofrecen es conveniente para satisfacer el interés público, sin menoscabar el objeto contractual. En ese sentido, se tiene que si bien la recurrente remitió información referente a los problemas en la entrega de insumos a nivel mundial, lo cierto del caso es que la documentación remitida no permite acreditar por qué la cláusula se debe modificar con un plazo de entrega de 120 días hábiles, según se procede a detallar. En primer lugar se tiene que la recurrente remitió un listado de licitaciones en las cuales manifiesta que se han requerido cambios en los plazos de entrega, sin embargo, lo remitido por la recurrente constituye únicamente en una referencia sin que se realice valoración alguna de las circunstancias particulares de cada una de las licitaciones y por qué resultan aplicables al caso bajo análisis, lo cual pudo hacer por ejemplo indicando cuál es el objeto contractual y por qué resulta equivalente a la presente licitación, explicando además cuáles condiciones cartelarias se replican en el caso bajo análisis, de manera que pueda ser tenido como una referencia válida. Adicionalmente, la recurrente aportó un listado de páginas web referentes a publicaciones sobre los problemas de contenedores a nivel mundial, a partir de las cuales no explica por qué esas publicaciones sustentan el plazo de 120 días solicitado en tanto únicamente se refieren a los problemas de abastecimiento. Ahora bien, respecto de las cartas aportadas por la recurrente, encuentra este órgano contralor que a partir de ellas se desconoce no solamente cuál es la marca que podría ofrecer la objetante y tampoco se indica en ninguna de ellas el posible plazo de entrega a partir del cual se justifique el aumento en el plazo de entrega solicitado. Asimismo, la recurrente no acredita de forma alguna la situación actual del transporte internacional de frente al proceso de producción, importación y desalmacenaje, a partir del cual fundamente de qué manera el plazo requerido por la Administración deviene imposible de cumplir; lo cual pudo hacer por ejemplo mediante un ejercicio en el que se refiriera a los tiempos de entrega actuales de frente a los plazos de entrega previo a la pandemia, y con ello acreditar la imposibilidad de cumplir con el plazo solicitado por la Administración ante una

eventual adjudicación; explicando razones como que el país de origen posee restricciones que impiden cumplir con el plazo solicitado, o bien, que la cantidad de viajes internacionales se ha reducido de frente a la situación previa a la pandemia; esto a efectos de acreditar el impedimento alegado en razón de la situación mundial. Al respecto, la objetante únicamente menciona que los pedidos están llegando al país en 100 días hábiles o más, sin embargo este plazo de 100 días no se encuentra sustentado en ninguna de las cartas de los fabricantes aportadas y tampoco explica cómo a partir de ello sí podría cumplir en un plazo de 120 días hábiles. De esta forma, se tiene que la objetante no acreditó por qué el plazo establecido por la Administración deviene en insuficiente y por qué el propuesto resulta óptimo para cumplir con una eventual obligación; lo que resulta necesario de frente a que la objetante tampoco explicó el procedimiento que debe seguir una vez recibida la orden de compra, a partir de lo cual se acredite que el plazo otorgado por la Administración resulta insuficiente. Finalmente, no pierde de vista este órgano contralor que al momento de atender la audiencia especial, la Administración se allanó parcialmente a lo requerido por la recurrente en tanto indicó que procederá a ampliar el plazo de entrega a 90 días hábiles; modificación que queda bajo responsabilidad de la Administración, según las razones y justificaciones que la motivaron, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Así las cosas y sobre esta modificación indicada por la Administración, se le ordena proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Así las cosas, considerando los problemas de fundamentación de la recurrente y la modificación que de oficio indicó la Administración que realizaría ampliando los plazos de entrega, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto. Consideración de oficio: Adicional a lo anterior y si bien la recurrente no fundamentó adecuadamente su pretensión de ampliar el plazo de entrega, no puede desconocer este órgano contralor la situación de crisis que actualmente se presenta en la entrega de insumos a nivel mundial, sobre los cuáles la Administración únicamente ha indicado que el plazo requerido obedece al vencimiento del contrato actual, con lo cual, se visualiza que el Ministerio no ha motivado el requisito del plazo de entrega toda vez que solamente ha argumentado que posee una necesidad pronta de sustituir los equipos. Por esta razón, se considera necesario que la Administración valore dicha circunstancia a efectos de determinar si efectivamente el plazo de entrega contemplado resulta razonable y acorde con la

realidad del mercado actual. De forma que se ordena a la Administración analizar la razonabilidad del plazo fijado, y en caso de ser necesario hacer cualquier ajuste que pudiera estimar necesario tomando en cuenta la situación indicada. **b) Sobre los precios y el pago.** La objetante manifiesta que el pliego de condiciones quebranta los principios de legalidad, eficacia y seguridad jurídica debido a que el pliego de condiciones no define el tipo de arrendamiento que se pretende contratar y que existen dos paradigmas de arrendamientos para este tipo de contratos: arrendamiento financiero y el arrendamiento operativo. Indica que cada uno de ellos corresponden a dos universos aparte e implican formas de cálculo distintas, pago del IVA diferidos y formas de ejecución totalmente particulares, mayormente en términos contables y financieros. Agrega que dentro de las complicaciones que presenta la indefinición de la Administración, se encuentra no solamente un tema tributario asociado, sino que, el cálculo de las cuotas es diferido y existen limitaciones en cuanto a los plazos que podría durar el contrato y la garantía técnica que dependen de la definición explícita de la Administración sobre qué tipo de arrendamiento requerirá. Indicando que no se discutirán las condiciones de cada tipo de arrendamiento, bien conocidas por la Administración, debido a que ni siquiera se encuentra definido inequívocamente en el cartel el tipo de arrendamiento que cobijará al contrato en cuestión. Agrega que el cartel establece un panorama muy general del tipo de arrendamiento que requiere y aunque existieran algunos indicios que pudieran decantar a los oferentes por interpretar qué tipo de arrendamiento sería requerido, esto no es claro y conciso; indicando que definir el tipo de arrendamiento es fundamental para establecer un precio cierto y definitivo, información que es vital para evaluar de forma justa y en igualdad de condiciones a todos los oferentes sin otorgar ventajas indebidas. Señala que los arrendamientos financieros no conllevan el pago del IVA en las cuotas, hecho que entraría en contraposición con el párrafo cuarto del punto 1.2. de las Especificaciones técnicas y condiciones generales y que en el arrendamiento operativo la duración del contrato no podrá ser superior al 75% de la vida útil de los equipos según el Reglamento para el Tratamiento Tributario de Arrendamientos Financieros y Operativos, por lo que el plazo de la Administración de 48 meses no resulta procedente por ser la vida útil de estos equipos de 60 meses. Al atender la audiencia especial la Administración aclaró que el cartel indica en la cláusula 1.2 que se trata de un arrendamiento operativo, además indicó que a efecto de ajustarse a la tipología de arrendamiento operativo, ajustará el plazo de la licitación a 44 meses en consideración a que el plazo del contrato no puede ser igual o mayor al 75% de la vida útil del bien arrendado según

anexo 2 de la Ley del Impuesto sobre Renta. **Criterio de División:** La recurrente cuestiona que el pliego de condiciones no define el tipo de arrendamiento, indicando que ello podría generar una afectación del interés público en tanto existen variaciones en el precio, el impuesto al valor agregado, la ejecución y en los términos contables y financieros en tanto se trate de un arrendamiento operativo o financiero, además indicó que al no existir claridad podría llevar a la confusión de los oferentes, manifestando además que no se referiría a las condiciones particulares de cada tipo de arrendamiento. Ante este señalamiento la Administración señaló que en la cláusula 1.2 se establece que el tipo de arrendamiento es operativo y de acuerdo con ello procederá a modificar el plazo de vigencia del contrato. De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que este punto del recurso interpuesto carece de fundamentación en los términos previstos por el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica lo siguiente: “(...) *El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración...*”. Lo anterior por cuanto si bien la recurrente se refiere a las diferencias entre ambos tipos de arrendamientos, lo cierto del caso es que la objetante no indicó por qué a partir de las cláusulas cartelarias no puede considerarse que el objeto contractual obedece a un tipo de arrendamiento en particular. Al respecto, nótese que la objetante expresamente manifestó que “(...) *no se discutirá las condiciones de cada tipo de arrendamiento, bien conocidas por la Administración, debido a que ni siquiera se encuentra definido inequívocamente en el cartel el tipo de arrendamiento...*” y únicamente señaló que el arrendamiento operativo y financiero poseen diferencias, dentro de ellas que en los arrendamientos financieros no se paga el impuesto al valor agregado en cuotas y que en el arrendamiento operativo la duración del contrato no podrá ser superior al 75% de la vida útil de los equipos, sin brindar mayores detalles respecto de las condiciones cartelarias a partir de las cuales estima que existe una contradicción o confusión sobre el tipo de arrendamiento. Adicional a lo anterior, observa este órgano contralor que tal y como lo manifiesta la Administración, la cláusula 1.2 del pliego indica lo siguiente: “(...) *Debido a que el objeto de esta contratación corresponde a un arrendamiento operativo...*”, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente. Finalmente, no pierde de vista este órgano contralor que al momento de atender la audiencia especial, la Administración se allanó parcialmente a lo requerido por la recurrente en tanto indicó que procederá a modificar el plazo del contrato ajustándolo a la vida útil de los equipos

y que no sobrepase el 75%; modificación que queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones que la motivaron, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Sobre esta modificación indicada por la Administración, se le ordena proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Así las cosas, considerando los problemas de fundamentación de la recurrente y la modificación que de oficio indicó la Administración que realizará, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto. Consideración de oficio: Adicional a lo anterior y si bien la recurrente no fundamentó adecuadamente su pretensión, estima este órgano contralor que a efectos de evitar confusiones y discusiones innecesarias ante una eventual ronda de apelaciones en contra del acto final y procurar que se presenten ofertas que se ajusten a las pretensiones de la Administración, así como teniendo en cuenta que en la literalidad del cartel únicamente se hace referencia a que lo pretendido es un arrendamiento de tipo operativo en la cláusula 1.2, se le ordena a la Administración proceder a clarificar en el pliego de condiciones que el objeto contractual lo constituye un arrendamiento operativo, de forma tal que se impidan las interpretaciones por parte de los oferentes y se reduzca el riesgo de confusiones de los proveedores. En este sentido, deberá la Administración revisar que exista coherencia en las diferentes cláusulas cartelarias a efectos de que las regulaciones y requisitos establecidos en el pliego de condiciones resulten acordes con las características y naturaleza propia de un arrendamiento operativo. **c) Sobre los precios y el pago.** La objetante manifiesta que considera que la cláusula penal y multa definidas en el documento “Condiciones Particulares final.pdf (0.43 MB)” violentan los principios de proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y juridicidad. Explica que no se desprende y que no consta la existencia de estudio alguno que demuestre que la cláusula penal sea el resultado de un análisis que haya tomado en cuenta el monto de los contratos, los plazos convenidos para su ejecución y las repercusiones de un eventual retardo en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, en lo que al plazo de ejecución concierne; indica que estos estudios constituyen una verdadera condición indispensable -sine qua non- para poder aplicar válidamente penalidades como las pretendidas por la Administración. Agrega desconocer cómo calculó cuantitativamente el perjuicio la Administración y por qué debe cobrarse un 2% de cláusula penal sobre el valor anual adjudicado, o \$10 por atrasos, indicando que todo daño y

perjuicio debe coincidir con un cálculo real y estimable de las consecuencias negativas. Además, indica que las sanciones son desproporcionadas debido a que el 2% se calcula sobre el valor adjudicado y que la compra se compone por líneas de equipos diferidos que podrían ser entregados de forma aislada, siendo que son lotes aparte y no necesariamente serían parte del mismo pedido; además que por tratarse de una contratación por demanda la modalidad de cálculo definida podría cobrar hasta un 2% del total adjudicado por motivo de cláusulas penales en cualquiera de las entregas, que podrán ser de un sinfín de posibilidades y que se tendría que esperar todo un año para recuperar el cobro de una cláusula penal en 25 días hábiles de atraso, lo cual considera viola el principio fundamental de equilibrio financiero del contrato. Además, indica que no existe manifestación sobre cuál monto se calculará el tope del 25% establecido en el RLCA, ya que la cláusula penal podría ser hasta un 25% del monto de cada línea, mensualizado, anualizado, o por día. Por lo anterior, solicita que se elimine la cláusula penal definida, o bien que la Administración justifique ampliamente por qué requiere de una cláusula penal en el presente concurso de la cuantía que estimó para esta, presentando públicamente los cálculos exactos del perjuicio que podría estar sufriendo por posibles atrasos en el contrato o los estudios técnicos que justifiquen que dicha penalización es proporcional y razonable al atraso en las entregas. Al atender la audiencia especial la Administración indicó que el cartel del MIVAH no incluye un documento denominado “Condiciones Particulares final.pdf (0.43 MB)”. Además señala que considerando lo expuesto por la objetante y valorando que se debe justipreciar, para establecer multas y cláusula penal de manera razonable y proporcional, el monto del contrato, el plazo convenido para la ejecución o entrega total y las posibles repercusiones de su eventual incumplimiento, siendo que todo atraso en la entrega o cumplimiento de los términos contractuales en compras públicas afecta directamente el interés público concurrente, modificará el cartel para que sea necesario aplicar multa o cláusula penal en esta contratación, las mismas se ejecutarán sobre el monto indicado de cada uno de los entregables que están estipulados en el cartel, ya que sería sobre el cual el adjudicatario incumplió y no sobre el monto total adjudicado, aplicando así el principio de proporcionalidad. Además indicó que incorporará al pliego de condiciones la metodología que dé sustento técnico a la decisión de la Administración de incorporar en el cartel la innegable procedencia de estas figuras en caso de incumplimiento contractual tratándose al efecto de inversión de fondos públicos destinados para la atención del interés público, siendo que efectivamente este estudio por error se omitió en la presente

publicación del cartel. **Criterio de División**: La objetante cuestiona la cláusula penal establecida en el pliego de condiciones en tres sentidos, primeramente indica que en el documento “Condiciones Particulares final.pdf” se establece una sanción de 2% que carece de estudio alguno, en segundo lugar indica que ese porcentaje se cobra sobre el monto total adjudicado lo cual deviene en desproporcional en tanto deberá esperar todo el año para saber cuánto deberá cancelar y finalmente indica que la Administración no señala sobre cuál monto se calculará el tope del 25%. Al respecto, el Ministerio licitante indica que no existe en el expediente ningún documento denominado “Condiciones Particulares final.pdf”, y además aclaró que el monto del 2% se cobrará sobre cada entregable por ser este el monto sobre el que se incumplió y finalmente señaló que incorporará la metodología que sustente la sanción prevista dado que por un error se omitió. De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que en primer lugar que tal y como lo menciona la Administración, en el expediente de la licitación no se visualiza el documento al que hace referencia la objetante denominado “Condiciones Particulares final.pdf”, de manera que sobre este argumento carece de fundamentación lo argumentado por la recurrente; no obstante, en la cláusula 4.9 se observa que la Administración definió lo siguiente: “**4.9 CLÁUSULA PENAL / El contratista pagará al Ministerio de Hacienda, por cada día hábil de atraso en el inicio del servicio, una cantidad equivalente al 2% del valor anual adjudicado, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificado y comprobado por la Institución...**” de acuerdo con lo anterior, desconoce este órgano contralor las razones por las cuáles la Administración determinó que la sanción se cancelará al Ministerio de Hacienda, sin embargo se observa que tal y como manifiesta la recurrente se establece en un rubro del 2% sobre el monto anual, aspecto sobre el cual la Administración indicó que procederá a modificar el pliego de condiciones para que resulte proporcional a las condiciones cartelarias; sobre esta modificación indicada por la Administración, visto el allanamiento expreso en ese sentido, se le ordena proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes, allanamiento que corre bajo su exclusiva responsabilidad, entendiendo este órgano contralor que se verificó con las instancias pertinentes. Ahora bien, con relación a la ausencia de estudios técnicos que justifiquen la sanción prevista por la Administración, estima este órgano contralor que lleva razón la recurrente, lo anterior en tanto el Ministerio manifiesta que no se incorporaron los estudios técnicos que sustenten las sanciones

previstas, por lo que la Administración deberá incorporar al expediente de la licitación los estudios que sustentan las sanciones que contempla el cartel, sobre los cuales deberá otorgarle la publicidad respectiva para que los potenciales oferentes tengan acceso a la totalidad de la información que compone el expediente. Finalmente y en lo que respecta al argumento de que la Administración no señala sobre cuál monto se calculará el tope del 25%, estima este órgano contralor que la recurrente faltó a su deber de fundamentación según el numeral 178 antes citado, en tanto no explicó de forma alguna por qué deviene necesario a efectos del presente objeto contractual y las condiciones cartelarias, que se defina o aclare el rubro del 25% indicado, máxime que dicho porcentaje la recurrente lo toma del documento que según se señaló líneas atrás, ni siquiera forma parte del expediente del presente concurso. Así las cosas, en consideración de los allanamientos de la Administración y los problemas de fundamentación de la recurrente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto. **d) Sobre los precios y el pago.** La objetante manifiesta que el pliego de condiciones quebranta los principios de proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y juridicidad y por lo tanto solicita modificar el pliego cartelario con la finalidad de que todos los oferentes sean evaluados en igualdad de condiciones y evitar un precio ruinoso o excesivo, para lo cual requiere que se incluya dentro de los aspectos de admisibilidad del cartel una metodología objetiva y clara con la finalidad de que se valore y estudie la idoneidad de cada oferente en cuanto a si su precio es o no es razonable, indicando que una forma de alcanzarlo es que se establezca que los precios deben estar dentro de un rango del 30% tomando en consideración el precio promedio general del mercado que se obtendrá del precio promedio cotizado por los oferentes. Lo anterior por cuanto estima que la Administración deja un limbo de inseguridad jurídica al no definir en su cartel qué porcentaje y metodología de aceptación de precios razonables utilizará, dejando abierto esta parte del pliego cartelario. Al atender la audiencia especial la Administración indicó compartir las apreciaciones de la objetante y que por un error material no se incorporó oportunamente una determinación de precios inaceptables, de tal manera que, con base en dicho artículo de cita, se estimarán precios inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta, para lo cual se incorporará al cartel la respectiva cláusula en la cual se establecerá que un precio ruinoso o no remunerativo será aquel igual o menor en un 30% del precio promedio general de mercado, un precio excesivo será aquel precio cotizado que excede en un 30% o más el precio promedio general de mercado, y que el precio promedio general del mercado se obtendrá del promedio que resulte del cotizado

por los oferentes para cada línea. **Criterio de División:** Sobre el particular, la empresa ha requerido que se incluya dentro de los aspectos de admisibilidad del cartel una metodología objetiva y clara con la finalidad de que se valore y estudie la idoneidad de cada oferente en cuanto a si su precio es o no es razonable; señalando a modo de ejemplo un rango del 30% y que el precio de mercado se obtendrá del precio promedio cotizado por los oferentes, lo cual ha sido aceptado por la Administración en tanto ha manifestado que modificará la cláusula en los términos requeridos. A partir del allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** este punto del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes necesarios, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0007600001** promovida por el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS** para el “servicio de arrendamiento de equipo de cómputo y suscripción de licencias de ofimática.”. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa. -- NOTIFÍQUESE.** -----

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica interina

Zusette Abarca Mussio
Fiscalizadora

ZAM/chc
NI: 33987 y 34850
NN: 21700 (DCA-4621)
G: 2021004164-1
Expediente: CGR-ROC-2021007134

